

RADICACIÓN: 08001311000620230008200
PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE: SANDRA LUZ EBRATT GUZMAN
A FAVOR DE: FLOR MARIA EBRATT GUZMAN Y ALEJANDRO
EBRATT GUZMAN

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRRANQUILLA, DIEZ (10) DIAS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL
VEINTITRES (2023)**

1-SENTENCIA

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de adjudicación judicial de apoyo instaurado por SANDRA LUZ EBRATT GUZMAN, a través del apoderado Dr. RICARDO JOSE LUIS CASTILLO MARTINEZ, respecto de los señores FLOR MARIA EBRATT GUZMAN Y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN, tramitado a través de proceso verbal sumario de primera instancia.

2.- HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se transcriben así:

PRIMERO: Que el señor PASTOR ARTURO EBRATT ROCA y la señora VILMA ROSA GUZMAN DE EBRATT contrajeron matrimonio, y que de esa unión nacieron los hijos FLOR MARIA EBRATT GUZMAN, SANDRA LUZ EBRATT GUZMAN y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN tal como consta en el registro civil de nacimiento.

SEGUNDO: El señor PASTOR ARTURO EBRATT ROCA falleció el día 19 del mes Junio del año 2020 y era beneficiario de una pensión de vejez por el fondo COLPENSIONES.

TERCERO: Que los hijos FLOR MARIA EBRATT GUZMAN y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN son personas en situación de discapacidad, y siempre dependieron económicamente de su padre.

CUARTO: A la fecha la señora FLOR MARIA EBRATT GUZMAN padece de la enfermedad de síndrome de down y que según dictamen realizado al nacer por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES tiene un déficit del 84% y que la imposibilita a realizar cualquier acción y necesita de curador en todo momento, y el señor ALEJANDRO EBRATT GUZMAN padece de las Enfermedades de retraso mental profundo y parálisis cerebral infantil sin otra especificación y según dictamen realizado al nacer por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES tiene un déficit del 76.8% que lo imposibilita a realizar cualquier actividad y requiere de curador en todo momento.

QUINTO: Teniendo en cuenta los dictámenes antes mencionados y el porcentaje de su discapacidad al fallecer el señor PASTOR ARTURO EBRATT ROCA se hicieron los trámites para que ellos gozaran también de la pensión de sobreviviente por el fondo COLPENSIONES, y en efecto les fue reconocido el 25% para FLOR MARIA EBRATT GUZMAN y 25% ALEJANDRO EBRATT GUZMAN; pero al momento de realizar los cobros de las mesadas pensionales siempre ponen problema ya que ambas personas no tienen la capacidad para hacerlo y a través de poder tampoco fue posible hacerlo.

SEXTO: El padre al morir no dejó designado a una persona que velara por los intereses de sus hijos FLOR MARIA EBRATT GUZMAN y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN , y a la fecha la madre la señora VILMA ROSA GUZMAN DE EBRATT es una señora de ochenta y seis (86) años y también ha sufrido quebrantos en su salud y ya no puede hacer todo lo que hacía antes, es por esto que mi poderdante SANDRA LUZ EBRATT GUZMAN , en calidad de hermana, es el pariente más cercano y durante todo el proceso de recuperación ha estado al tanto, me confirió poder especial para entablar este proceso y manifestar en su nombre que acepta el cargo de APOYO.

SEPTIMO: Los señores FLOR MARIA EBRATT GUZMAN, identificada con la CC N°32.796.894 de Barranquilla, y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN identificado con la CC N°1.129.519.161 de Barranquilla según resolución SUB 218832 del 14 d Octubre del 2020 por la entidad COLPENSIONES le reconoce una pensión de sobreviviente, pero por los dictámenes le es imposible movilizarse para el cobro de su mesada pensional, entonces en el banco no autorizan a más nadie para el cobro si no es la señora y le queda muy difícil moverse allá, según el dictamen emitido por la personería distrital de Barranquilla requiere de la persona VANESSA VILORIA ARIZA para la administración y cobro de dicha mesada.

OCTAVO: Que resulta indispensable a través de este proceso judicial de apoyo se garantice a los señores FLOR MARIA EBRATT GUZMAN, identificada con la CC N°32.796.894 de Barranquilla, y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN identificado con la CC N°1.129.519.161 de Barranquilla la designación de una persona que la apoye y garantice sus derechos, para que pueda cobrar su mesada pensional y se le garantice su mínimo vital.

3.- PRETENSIONES

Solicita la parte demandante señora SANDRA LUZ EBRATT GUZMAN, se le designe judicialmente como apoyos de los señores FLOR MARIA EBRATT GUZMAN y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN.

4.-INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1.- Se le remitió a la procuradora copia de la demanda y acuso recibido del plenario informando que:

“Revisada la demanda y sus anexos, la misma reúne los requisitos para su admisión, y así se ha pronunciado su despacho mediante auto admisorio de 09 de mayo del 2023 y notificada a la suscrita el 05 de septiembre del 2023.”

5.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El proceso fue adelantado con el lleno de los requisitos formales estatuidos en los artículos 82 y 83 C. General del Proceso y 38 de la Ley 1996 de 2019. Igualmente, conforme al artículo 32 ibidem este Despacho es competente para conocer de la demanda de adjudicación de persona de apoyo que nos ocupa. Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso hallándose debidamente representados, no se advierte nulidad que invalide lo actuado.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez notificado la procuradora de familia y descorrido el traslado, se procedió a la apertura de la etapa probatoria. En esta etapa se ordenaron las pruebas que el despacho consideró pertinentes. No habiendo impedimento por parte de la señora juez, ni nulidad que invalide lo actuado para conocer del presente, se procede al estudio de las distintas piezas procesales, para dictar sentencia de fondo.

7.- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado resolver si con las pruebas allegadas al expediente se encuentra demostrado que se reúnen los requisitos legales para designar a la señora SANDRA LUZ EBRATT GUZMAN, se le designe judicialmente como apoyos de los señores FLOR MARIA EBRATT GUZMAN y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN.

8.- TESIS DEL PROBLEMA JURIDICO

Se responderá en forma positiva parcialmente la tesis, en el sentido de estar demostrado que se reúnen los requisitos legales para adjudicar a la señora SANDRA LUZ EBRATT GUZMAN, se le designe judicialmente como apoyos de los señores FLOR MARIA EBRATT GUZMAN y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN, pues el informe

de valoración de apoyos rendido por la Personería Distrital la reconoce como su red de apoyo absoluto y particularmente en las decisiones de comunicación, autodeterminación y administración del dinero y realización de actividades básicas de cada uno.

9.- CONSIDERACIONES

9.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Prevé la Ley 1996 de 2019 que, para acceder a la asignación de apoyos formales a efectos de facilitar la toma de decisiones o el reconocimiento de la voluntad anticipada del titular del acto jurídico, habrá de acudir ante los notarios, conciliadores y jueces.

De conformidad con el Art. 1502 del C.C. la capacidad legal es la facultad que tiene una persona de obligarse por sí misma, sin requerir de la autorización de otra persona. Esta capacidad se presume en todas las personas, tal como lo enseña el artículo 1503 de esa misma codificación con excepción de aquellas que la ley ha declarado incapaces, es decir, las relacionadas en el Art. 1504 ibídem, a saber, los 1- los impúberes y menores de edad púberes, que son considerados por la ley como incapaces absolutos e incapaces relativos, respectivamente.

El capítulo II de la ley 1996 de 2019, se han establecido mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal y para la realización de actos jurídicos de las personas con discapacidad. Uno de ellos son los llamados ajustes razonables a que se refiere el Art. 8 de la mencionada ley y que consiste en su derecho a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los actos jurídicos de manera independiente.

Por su parte el Art. 9, establece los llamados apoyos para la realización de los actos jurídicos de las personas con discapacidad, que, de ningún modo, han sido instituidos para

reemplazar la voluntad de la persona ni implicar la pérdida de su autonomía.

Como su nombre lo indica, su función es la de brindar asesoría u orientación a la persona para facilitarle la toma de decisiones en uno o más actos jurídicos determinados.

En punto de la valoración de los apoyos, esta corresponde al estudio que se efectúa con fundamento en estándares técnicos, cuyo propósito es determinar los apoyos formales que requiere la persona en la toma de decisiones para el ejercicio de su capacidad legal (núm. 7, art. 3 Ley 1996 de 2019).

La mencionada legislación determinó la obligatoriedad de la valoración para el caso del proceso de adjudicación judicial de apoyos (art. 33 Ib.). Para llevarlo a cabo, debe atenderse a los lineamientos que fije el rector de la Política Nacional de Discapacidad, esto es, la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, la que está a cargo de la expedición de dichos parámetros en un plazo de 1 año contado a partir de la vigencia (arts. 11 y 12 Ley 1996 de 2019).

9.2 ACERVO PROBATORIO

En el plenario se encuentra acreditada la existencia del vínculo entre la señora SANDRA LUZ EBRATT GUZMAN como hermana de los señores FLOR MARIA EBRATT GUZMAN y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN lo cual dice mucho de la relación naturalmente del apoyo desinteresado que se espera de los parientes entre sí, aunque ello no implique que se exija como requisito un parentesco en este tipo de procesos.

Así mismo se acreditó la condición médica de los señores FLOR MARIA EBRATT GUZMAN y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN a través de la certificación medica de discapacidad expedida por la NUEVA EPS Dra. PATRICIA EUGENIA PEÑALOZA GOMEZ en calidad

de profesional de medicina laboral de la entidad de salud antes descrita, certificando que la señora FLOR MARIA EBRATT GUZMAN padece "SINDROME DE DAWN NO ESPECIFICADO - MENTAL" y el señor ALEJANDRO EBRATT GUZMAN certificado con "RETRAZO MENTAL PROFUNDO, OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO-MENTAL / PARALISIS CELEBRAL INFANTIL SIN OTRA ESPECIFICACION-FISICA" y el informe de valoración de apoyos rendido Profesional adscrito a la Personería Distrital que señala que "el señor dALEJANDRO EBRATT GUZMAN depende al 100% de su hermana y su madre para todas sus necesidades básicas; requiere una silla de ruedas para poder trasladarlo a sus citas médicas y para sus necesidades", así mismo respecto de "la señora FLOR MARIA EBRATT GUZMAN depende al 100% de su hermana y su mama para todas sus necesidades básicas".

Del material probatorio recaudado se extrae que, los señores FLOR MARIA EBRATT GUZMAN y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN por la discapacidad que padecen, tiene derecho de la consejería o apoyo de otra persona, por lo que es necesario que se designe un apoyo judicial, para que asuma el apoyo del misma en todas su actividades diarias y la asistencia en la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias; en la manifestación de su voluntad y preferencias personales, en especial su salud , la administración de su pensión y bienes, en lo que respecta al cobro y recibo de la misma ante la entidad bancaria encargada, para que estén dirigidas a la atención plena de los interés de la persona y la defensa de sus derechos fundamentales constitucionales.

En cuanto a la designación de la persona de apoyo que habría de nombrarse no existe ninguna objeción acerca de la pariente propuesta, es decir la señora SANDRA LUZ EBRATT GUZMAN como persona de apoyo de los señores FLOR MARIA EBRATT GUZMAN y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN.

En tales circunstancias procesales y en aras de garantizar la protección y disfrute de los derechos de los señores FLOR MARIA EBRATT GUZMAN y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN, teniendo en

cuenta que SANDRA LUZ EBRATT GUZMAN quien además es hermana de los señores FLOR MARIA EBRATT GUZMAN y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN puede ejercer como apoyo, en atención a que se encuentran entre las personas cuyos tipos de relación debe tener en cuenta en la sentencia de acuerdo al artículo 54 de la Ley 1996 del 2019, en razón a ello se le nombrará como apoyo judicial de los señores FLOR MARIA EBRATT GUZMAN y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN, para que preste todo el apoyo en lo patrimonial, en su salud, en sus necesidades básicas, en las acciones judiciales, en la administración de los productos financieros y personales en su favor.

En merito expuesto se,

R E S U E L V E

1.- DESIGNAR por el término de cinco años, contados a partir de la posesión del cargo a SANDRA LUZ EBRATT GUZMAN identificada con cedula de ciudadanía No. ° 22.578.565, como apoyo judicial de los señores FLOR MARIA EBRATT GUZMAN identificada con cedula de ciudadanía No. 32.796.894 y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.519.161, para que la apoye en los aspectos que se señalan a continuación:

a) Para comunicarse, y b) en su autodeterminación y c) en la administración del dinero, es decir para que puedan cobrar su pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES y se le garantice su mínimo vital.

2.- La señora SANDRA LUZ EBRATT GUZMAN como apoyo judicial de los señores FLOR MARIA EBRATT GUZMAN y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN en concordancia con el Artículo 41 de La Ley 1996 de 2019 deberá presentar al despacho al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyo, una gestión de apoyo o balance en el cual se exhibirá de ser posible a la persona titular de los actos ejecutados y al juez: el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo

injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en las preferencias de la persona y la persistencia de la relación de confianza entre ella y el titular del acto jurídico.

3- Notifique por medio del correo electrónico a la procuradora 5 de familia, de esta decisión.

4- Désele posesión a la señora SANDRA LUZ EBRATT GUZMAN como apoyo judicial de sus hermanos los señores FLOR MARIA EBRATT GUZMAN y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN, para los fines legales pertinentes y de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído

5- Notifíquese, este proveído a través de los canales Institucionales TYBA, Estados electrónicos fijado en la página WEB de La Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA